

todas las actividades permitidas dentro de la reserva marina, mediante la Orden de 20 de junio de 2001, por la que se modifica la Orden de 21 de diciembre de 1999 arriba citada, previo acuerdo con todas las instancias con intereses en la reserva marina.

Dada la fragilidad del espacio protegido, sus características, la evolución de los recursos de interés pesquero y el estado general de la reserva marina observado durante el periodo de vigencia de la veda, no procede abrir la reserva marina al ejercicio de la pesca y el buceo de recreo.

En la elaboración de la presente Orden han sido consultados la Comunidad Autónoma de Cataluña, el sector pesquero tanto profesional como de recreo, el sector del buceo de recreo y el Instituto Español de Oceanografía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del reglamento (CE) 1624/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

La presente Orden está amparada por la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y es desarrollo del artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, relativo a las vedas.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Veda.*

Queda prorrogada por un periodo de tres años la veda establecida en el artículo 7 y en el apartado 1 del artículo 5 de la Orden de 21 de diciembre de 1999, por la que se establece la reserva marina de Masía Blanca, frente al término municipal de El Vendrell (Tarragona).

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 2004.

ESPINOSA MANGANA

12815 *ORDEN APA/2266/2004, de 30 de junio, por la que se establecen las condiciones para el ejercicio de la actividad pesquera de la flota de cerco española en aguas continentales de Portugal, por fuera de las 12 millas.*

El acuerdo suscrito entre los Gobiernos del Reino de España y de la República de Portugal, sobre condiciones para el ejercicio de la actividad de las flotas española y portuguesa en las aguas de ambos países, formalizado con la firma del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación del Reino de España y del Ministro de Agricultura, Desarrollo Rural y Pesca de la República portuguesa el 13 de octubre de 2003, establece nuevas posibilidades de pesca en las aguas continentales de Portugal comprendidas entre las 12 y las 200 millas de la costa para los buques pesqueros españoles, que supondrán la concesión de 15 autorizaciones para la modalidad de cerco.

Para la gestión de las citadas posibilidades de pesca es necesaria la definición de un plan de pesca que contemple las medidas específicas de utilización de dichas posibilidades, en virtud de lo dispuesto en el capítulo IV del título I de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado sobre gestión de las actividades pesqueras, y en particular, del artículo 31 de la citada ley.

En consecuencia la presente disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 3/2001.

En la elaboración de la Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oído el sector afectado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto la regulación de los planes de pesca para la gestión por la Secretaría General de Pesca marítima de 15 auto-

rizaciones de pesca en aguas de Portugal, por fuera de las 12 millas en el marco del Acuerdo suscrito entre España y Portugal.

Artículo 2. *Planes de pesca.*

1. La Secretaría General de Pesca Marítima aprobará planes de pesca en virtud de los cuales los armadores de los buques censados en el Caladero del Cantábrico-Noroeste y Golfo de Cádiz, podrán obtener autorizaciones de pesca por periodos de tres meses naturales, a partir del 15 de julio de 2004, y en años sucesivos a partir del 1 de enero de cada año.

2. Para la confección de los planes trimestrales de pesca, al menos cinco días antes del comienzo de la vigencia de cada trimestre, las asociaciones o Cofradías de Pescadores o asociaciones elaborarán y remitirán a la Secretaría General de pesca marítima la relación de buques correspondientes a los interesados en obtener autorización para participar en dicho plan. A tal efecto, los interesados solicitarán de las asociaciones y Cofradías de Pescadores la inclusión de sus buques en la citada relación, durante un plazo de diez días anterior a la remisión de la citada relación a la Secretaría General de Pesca Marítima.

3. Para el plan de pesca del primer trimestre de cada año, la relación de buques a la que se hace referencia en el párrafo anterior deberá presentarse ante la Secretaría General de Pesca Marítima antes del día 5 de diciembre del año anterior.

4. En el supuesto de que en un trimestre el número de solicitudes sea superior al de autorizaciones que pueden otorgarse la Dirección General de Recursos Pesqueros concederá dichas autorizaciones de forma rotatoria entre los solicitantes por periodos de 15 días naturales durante el trimestre en cuestión.

Artículo 3. *Condiciones para la obtención de autorizaciones.*

1. Para la obtención de la autorización en el segundo trimestre solicitado y los sucesivos, será necesario haber hecho uso de las autorizaciones otorgadas para los trimestres anteriores.

2. Esta condición no será exigible en caso de que se justifique ante la Secretaría General de Pesca Marítima la imposibilidad de dicha utilización que será apreciada atendiendo a criterios objetivos derivados de caso fortuito o causas sobrevenidas de fuerza mayor.

Artículo 4. *Obligaciones.*

Sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la normativa vigente, los buques autorizados a faenar en aguas continentales de Portugal con modalidad de cerco deberán llevar instalado y operativo el sistema de seguimiento por satélite.

Artículo 5. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden se sancionará en su caso, conforme a lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Secretario General de Pesca Marítima para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 2004.

ESPINOSA MANGANA